



CIARIA



ONIO DE C

Año de 189

Rematado

FILIACION N.º

CELDA N.º

Guillermo Cepeda — 1176 — 103

Martín Lovato — 1177 — 129

Martín Lovato (fallido) N.º 200

Delito Homicidio

Pena 11 años



Comienza la condena Julio 1.º de 1888

Termina la condena el 1.º de Julio de 1899
Tribunal Cajamarca

Testimonio de la Sentencia
de los reos

Gregorio Cepeda	1 ^a ^{Yon}	N ^o	1176.
Id	2 ^a	N ^o	103.
Matias Lavato	1 ^a ^{Yon}	"	1177
"	2 ^a	"	129.
Modesto Lavato	1 ^a ^{Yon}	"	1178
"	2 ^a	"	200.

El Sr. Don Fulencio



El que suscribe, Escribano de Es-
tado de esta Provincia, Certifica:-
que a fojas y fojas del proceso Criminal
seguido contra los reos Modesto y Matias
Leato y Gregorio Céspedes por homici-
dio en la persona del que fue José San-
tos Rubio, se encuentran las sentencias
que copiadas a la letra inclusive el au-
to en que se ordena se expida copia
testimoniada de las referidas sentencias,
sus tenor literal es como sigue.

Auto.

Cajamarca Marzo quince de mil ochocientos ochenta y ocho. - Cumplase la eje-
cutoria Suprema y al efecto remítase al
Benemérito Señor Coronel Jefe del
Departamento copia testimoniada de las
sentencias para que le dé su debido cum-
plimiento, de conformidad con el artículo
ciento ochenta y cuatro del Código de En-
juiciamiento Final - previa noticia de
partes. - Acc. - Ante mi. - Pedro Chava-
mi. - En la causa criminal de oficio que
por la muerte de José Santos Rubio se
sigue a Gregorio Céspedes, Modesto
y Matias Leato. - Vistos los autos de
la materia; y resultando - Primero. -
Habiendo denunciado el administra-
dor de la Hacienda de Tellan el de-
lito de homicidio perpetrado en la perso-
na de José Santos Rubio, el juez de
Chumbech por mandado del Gobernador
de aquel distrito, expidió el auto cabalga
de proceso de fojas tres mandando se
organizase el sumario con las formali-

sentencia
de Inst.ª



dades legales: Segundo- Que habiendo
se recibido las instrucciones de los au-
sades, se ha procedido al reconoci-
miento del Cuerpo del delito y respo-
sion de las declaraciones de los testi-
gos citados: Tercero- Que no habiendo
el juez letrado en la Provincia de Ceballos
se remitió la causa en asesoria al juez
de Derecho de esta Capital en Mayo
último quien de conformidad con el Se-
ñor Agente fiscal mandó en su auto
de fojas treinta y una vuelta que los
peritos reconocedores cumplieran su di-
liger, diligencia que se ha practicado
a fojas ochenta y vuelta, expidiéndose
en consecuencia el auto de prisión de
fojas cuarenta y seis vuelta: Cuarto- que
expedito dicho auto, se ha pasado
al plenario previa la comparencia de los
Reos, ausando el Ministerio fiscal; y
formulando su defensa el Defensor de los
enfameados: Quinto- Que previos estos
límites se ha abierto la causa a pro-
ba, por auto de fojas sesenta y vuelta, ex-
pidiéndose en el término probatorio las que
se registran de fojas setenta a setenta
y ocho: Sexto- que por ausencia del juez
de Primera Instancia Doctor Don José
Santos Madalengoitia, y por la ausencia
que corre a fojas ochenta y vuelta de
otro juez Doctor Montoya, el que suscribe
se ha abocado el conocimiento de la cau-
sa pidiendo autos para sentencia y ex-
mitiendo la querrela de Don Melchor



Hubo padre del victimado. Considerando que la existencia del cuerpo del delito de homicidio perpetrado en la persona de Santos Rubio el vinticuatro del mes de abril próximo pasado y en el sitio de Vasquez, comprehendido del distrito de Chumucillo - Provincia de Cuzco, se halla plenamente acreditado por los dictámenes de fojas setenta y quince que se halla ampliado el primero - por el que corre a fojas cuarentidos - y corroborado por la particion de defension de fojas ochenta del proceso. Fue la declaracion de Gregorio Gispica, Matias y Modesto Lavato se halla tambien acreditada con las declaraciones uniformes de los testigos presenciales Dona Maria Ramos Soto, Don Pedro Rodriguez, Don Juan Vasquez, Don Marcos Vasquez, Don Hermen Soto y demas testigos que se registran de fojas diez ochenta y vinticuatro del expediente. Fue siendo estas declaraciones uniformes y presenciales haun prueba plena al tenor del articulo ciento uno del Código de Enjuiciamiento Penal y por lo mismo hay mérito para la condenacion de los reos - al tenor del articulo ciento ocho del Código citado. Fue la prueba testimonial ofrecida por el defensor de los reos en la estacion del del plenario de este juicio criminal, si bien es cierto que declaran que el finca de Santos Rubio ha tenido una vida disipada y su muerte ha sido consecuencia

cia de esta, tambien lo es que estas declara-
ciones no merecen fe; tanto por que
estan en contra la instructiva de fe-
necio y fejas siner que aseguran que
Rubio fue maltratado por los agresores,
cuanto por que los certificados de reser-
vamiento, y la partida de defuncion de
fejas coberta lo desmienten, pues esta
ultima dice - que se dio sepultura a
Rubio que habia muerto de heridas y
golpes. Fue la tacha interpuesta a
la testigo Maria Nunez. Este no se ha-
lla acreditada por que se refiere a una
enemistad estrana y no precisa por
la ley, pues lejos de esto aparece es-
tar ligada con los acusados, por que
debia tener interes. Fue tambien se le
probó las tachas de los peritos re-
conocedores, pues la seduccion que se de-
ga a la mujer de Justo Rodriguez por
uno de los peritos reconocedores no puede
favorecerla sino al acusado ausen-
te, mas no a los presentes, no estando
comprendida en la causal el otro per-
to. - Fue deduciendose la muerte de
Justo Rubio como un hecho inevita-
ble de las heridas y golpes que le inf-
rieron los Lovato y Cipriano, lo cual
se demuestra por las pruebas asuma-
das en este expediente, sin que la opo-
sicion por el defensor de los reos pue-
da desvirtuarlo, es cierto que debe a-
plicarse la pena que especifica el
articulo diecinueve treinta del Codigo

7
C

REPT



go Penal, término medio: por estas
 consideraciones, administrando justi-
 cia a nombre de la Nación. — Sea
 No. condenando a los reos Gregorio
 Céspedes, Matías y Modesto Levato a
 la pena de Penitenciarium en tercer grado
 de término medio, o sea a tres años
 de dicha pena con las respectivas ac-
 cesorias que determina el artículo
 transitorio del Código Penal. Por
 esta mi sentencia, definitivamente
 juzgando en Primera Instancia así
 lo pronuncio, mando y firmo. Cajamarca
 a Noviembre dos de mil ochocien-
 tos ochenta y siete. — Scribo e Acto. — Yo
 y pronuncio la sentencia que antes
 de el Señor Conyuge de Primera Ins-
 tancia Doctor Don Scribo e Acto en
 la sala de su despacho, a la una
 de la tarde del día de su fecha, sin
 de testigos Don Manuel Quirocha
 y Don Francisco Mendocino, de que
 doy fe. — Pedro Chivari. — Cajamarca
 Noviembre siete de mil ochocientos o-
 chenta y siete. — Vista con las diligen-
 cias últimamente practicadas: — Consi-
 derando: Fue el homicidio de Don José
 Santos Rubio tuvo lugar en una rina
 i'peba originada en la casa de Doña
 María Ortega, donde se celebraba
 una fiesta el veinticuatro de Abril
 del año corriente: — Fue el haberse fe-
 chado la partida de muerte el veinte
 uno de Abril, es un equívoco que no hay

Vol. de 2a

necesidad de averiguar, puesto que todas las personas que figuran en la causa afirman que el fundador Rubio concurre a la responsabilidad. Pero no habiendo se descubierta cual fue entre los contrahentes el autor directo e inmediato de la muerte, debe estarse a lo que dispone el artículo diecinueve treinta y siete del Código Penal. Y que si bien está establecido que el enjuiciado acausado Justo Rodriguez, infirió a la víctima lesiones graves, no se ha determinado en y plenamente los que le hubieran sufrido los enjuiciados presentes, en cuyo caso se encuentran incurso, como esceptivos, en la pena que designa la segunda parte del artículo citado. Se recarese la sentencia apelada de fecha noventa y dos, su fecha dos de Noviembre último, por la que se impone la pena de penitenciaria a los reos Gregorio Cipeda, Matias Irujo y Modesto Sorate. Se condenare a cinco años de cárcel, que se contarán desde el veintinueve de Abril próximo pasado fecha en que fueron detenidos, con la responsabilidad civil que corresponde y las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil, durante la condena y sujeción a la vigilancia de la autoridad por el término de treinta meses, después de cumplida esta; y los absolviere a Arana. - ³⁰ La diama. - A. Saiz. - Cast.



nido. = Así. = Se vio y noto conforme
a la ley, de que certifico. = Juan Ca-
 brera. = Juan C. Lama. Secretario de la
 Excelentísima Corte Suprema de Justi-
 cia. = Certifico: que en virtud del recur-
 so de nulidad interpuso por Don
 Melchor Rubio, en la causa que se
 que contra Gregorio Cipéca y otros por
homicidio, este Supremo Tribunal ha
 resuelto lo que sigue Lima Cinco veinte
 de mil ochocientos ochenta y ocho. = Vis-
tas: de conformidad en parte con lo dic-
 taminado por el Señor Fiscal, y por los
fundamentos de la sentencia de prime-
ra instancia, que se reproducen: de la
causa haber nublado en la sentencia de
vista de fojas ciento treinta, su fecha
siete de Diciembre próximo pasado, re-
ferendola, confirmaron la primera
mente citada, coniente a fojas noventa
y dos, por la que se impone a los reos
Gregorio Cipéca, Matias Levato y el Medo
do Levato la pena de once años de
penitenciaria, con sus accesorias, termi-
no que se contará desde que los reos en-
traron al S. Anóptico; y los devolvieron.
Sanchez. = Chacaltana. = Alvaroz. = Ma-
riátegui. = Loayza. = Guaman. = Galindo.
Se publico conforme a ley, de que cer-
tifico. = Juan C. Lama. = Juan C. Lama.

Así consta de sus originales a los
 que me refiero en caso necesario y en
 cumplimiento de lo ordenado y para los
 usos que viene convenir, expedido la presen-

Se copia la guerra corregida y conformada
conforme a la ley de la Cámara
los veintidos días del mes de Mayo
del año de mil ochocientos ochenta
y ocho.

Pedro Sámano

2
C